



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00237-00
Demandante:	LIBARDO ARNULFO MEDINA
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA A – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1305

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la parte demandante (Archivo 037), en contra de la sentencia No. 144 del 29 de septiembre de 2023 (Archivo 035), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se declaró la excepción de cosa juzgada.

Al tenor de lo regulado en los artículos 243 y 247 del CPACA, advierte el Despacho que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente. En consecuencia,

SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 144 del 29 de septiembre de 2023, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954a21b50cd06285aa1ad701a44d21cf96966874895019e898d6e0e6748a7a45**

Documento generado en 09/11/2023 02:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00097-00
Demandante:	ARLEX DAVID LEVAZA ROSERO Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 1306

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la parte demandante (Archivo 053), en contra de la sentencia No. 145 del 29 de septiembre de 2023 (Archivo 051), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Al tenor de lo regulado en los artículos 243 y 247 del CPACA, advierte el Despacho que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente. En consecuencia,

SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 145 del 29 de septiembre de 2023, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3098c7ffb2f6f27d27bace2f2dc8f3ffb37b4dd5b686b24c90e49adca530df**

Documento generado en 09/11/2023 02:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00116-00
Demandante:	ALVARO DE JESUS ZAPATA HENAO
Demandado:	MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA
M. De Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 1307

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada de la parte demandante (Archivo 030) en contra la sentencia No. 142 del 28 de septiembre de 2023 (Archivo 028), mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda y se declararon probadas las excepciones propuestas por el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

1. Antecedentes procesales

Mediante sentencia No. 142 del 28 de septiembre de 2023, se negaron las pretensiones de la demanda y se declararon probadas las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE CARÁCTER MATERIAL, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA y COBRO DE LO NO DEBIDO.

A efectos de resolver el recurso de reposición, es menester traer a colación el artículo 242 del CPACA, donde se encuentra consignado el recurso de reposición, indicando lo siguiente:

***“ARTÍCULO 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

(Modificado por el Art. 61 de la Ley 2080 de 2021)” (Subrayado por el Despacho)

En concordancia, el artículo 318 del Código General del Proceso nos indica la procedencia y oportunidad para presentar el mencionado recurso, así:

***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de*

la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subrayado por el Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que el recurso de reposición presentado por la parte actora no es procedente, toda vez que el mismo no procede contra sentencias.

Ahora bien, en relación con el recurso de apelación, propuesto para que el superior considere el presente asunto, se tiene que el artículo 243 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)”

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación ante el superior jerárquico, toda vez que cumple con lo regulado por los artículos 243 y 247 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de reposición formulado contra la sentencia No. 142 del 28 de septiembre de 2023, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 142 del 28 de septiembre de 2023, según lo expuesto.

TERCERO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida sobre el recurso de apelación interpuesto, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30f1299c0ec7a7b9538b8d249355288ff5d10df3449d770556e2e1696b655e7**

Documento generado en 09/11/2023 02:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-3333-009-2022-00257-00
Actor:	VILMA DE LOURDES OTERO VEGA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
M. Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 1304

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableció que previo a la realización de la audiencia inicial, se resolverían las excepciones previas formuladas, que no requirieran de la práctica de pruebas, y en su defecto, se decretarían en el auto que fija fecha de audiencia inicial, al revisar la intervención de la entidad demandada se observa que no presentó excepciones previas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones previas que resolver, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **miércoles 05 de junio de 2024 a las 8:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente.

--Reconocer personería para actuar a la abogada ADALI JULIETH OJEDA RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No.1085.687.041 y portadora de la tarjeta profesional No.238.305 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandada Ejercito Nacional., en los términos y para los fines del poder obrante a folio 17 – archivo 08 del E.D.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309cd10427adbce34186c55a33295cfcfac9220556e359505a98bfde3bd745da**

Documento generado en 09/11/2023 02:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00138-00.
Demandante:	ESNEIDER PRIETO CASTILLO
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR - ICFES
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 1300

Mediante auto 1094 del 3 de octubre de 2023, se dispuso inadmitir la demanda por cuanto no se aportó la constancia de notificación o recibido del comunicado oficial No. 202220105262 calendado el 25 de diciembre 2022 (Archivo 02, folio 32 – 60), mediante el cual el ICFES otorgó respuesta a la reclamación del accionante.

Dentro del término legalmente concedido el accionante corrigió la demanda aportando el documento solicitado, por lo que deberá analizarse si el medio de control fue presentado oportunamente.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

La caducidad es un fenómeno jurídico que tiene aptitud para propiciar la terminación del proceso ante su configuración y opera ipso iure o de pleno derecho, es decir, que no admite renuncia y el juez debe declararlo cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial.

Ha sido entendido este fenómeno como un elemento jurídico procesal a través del cual: *“(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público*

lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”¹.

La mencionada figura procesal impone a las partes, de manera razonada, la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y en caso de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho, recordando que la caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.

Para el caso del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO la norma que regula el término en que debe ejercerse el derecho de acción esta consagra en el numeral 2º, literal d) del artículo 164 del CPACA, que establece:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)”

El término anterior, puede verse afectado con ocasión del agotamiento del requisito de procedibilidad. Al respecto y especialmente en relación con el efecto que surte la etapa de conciliación prejudicial sobre la suspensión de la caducidad se tiene que los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, en su parte pertinente disponen:

“ARTICULO 20. Audiencia de conciliación extrajudicial en derecho. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible, **y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud.** Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

(...)

¹ Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

ARTICULO 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley **o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero.** Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Para analizar el caso concreto es menester traer a colación la Sentencia 01393 de 2018 del Consejo de Estado², en la cual se indica cuáles son los actos administrativos susceptibles de control judicial, así:

“(…) Los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un procedimiento administrativo. En ese sentido, el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, es decir, **aquellos que producen efectos jurídicos al crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas.**

Por su parte, los actos de trámite o preparatorios son aquellos que dicta la administración para decidir posteriormente el fondo del asunto, los cuáles en principio no son objeto de control judicial, salvo que hagan imposible la continuación del procedimiento administrativo.

Finalmente, **los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.** (Subrayado por el Despacho)

En el presente asunto la controversia gira en torno a establecer si los actos administrativos por medio de los cuales el señor ESNEIDER PRIETO CASTILLO fue excluido del concurso de ascenso para el grado de subteniente de la Policía Nacional, están afectados de nulidad.

De manera concreta se solicita la nulidad de los siguientes actos:

-Del comunicado No. 202220105262 del 25 de diciembre 2022, mediante el cual el ICFES responde la reclamación realizada por el accionante, respecto a los nuevos resultados publicados en el concurso de ascenso.

-De los resultados del concurso- calendados 16 y 29 de diciembre de 2022, publicados en la página web del ICFES, mediante los cuales se

² Sentencia 01393 del 1 de febrero de 2018, expediente No. 250002325000201201393 01 (2370-2015), Demandante: Alfredo José Arrieta González, Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF. M.P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

dejaron sin efectos los resultados del concurso previo al curso de ascenso publicados por la misma entidad el día 19 de noviembre de 2022.

Como supuestos fácticos expone el demandante que el 16 y 29 diciembre de 2022, se publicaron en la página web del ICFES, los nuevos resultados del concurso, dejando sin efectos los resultados que habían sido publicados por la misma entidad el día 19 de noviembre de 2022.

Mediante comunicado No. 202220105262 del 25 de diciembre 2022, el ICFES resolvió la reclamación formulada por el actor, sobre los resultados de la prueba de ascenso patrulleros (Archivo 02, folio 32 - 60), acto administrativo que le fue notificado en la misma fecha (Archivo 06).

Según se indica en la Circular No. GS-2020-065112 DITAH-ADEHU 1-10 del 30 de diciembre de 2022, suscrita por el Director de Talento Humano de la Policía Nacional, los resultados del concurso fueron publicados por el ICFES en su página web el 16 de diciembre de 2023, y una vez se agotó el periodo de atención de reclamaciones fueron ratificados por la misma entidad el 29 de diciembre de 2022 No. 202220105262 del 25 de diciembre 2022 (folio 965 archivo 2).

Así las cosas, considera el Despacho que el accionante contaba inicialmente hasta el 26 de abril de 2023 para presentar este medio de control, como quiera que a través del comunicado No. 202220105262 del 25 de diciembre 2022, notificado en la misma fecha, el ICFES ratificó su exclusión del concurso de ascenso de la Policía Nacional.

Si bien se indica que los resultados fueron publicados nuevamente el 29 de diciembre de 2023, no se aporta evidencia de esta; pese a ello, considera el Despacho que la presunta comunicación oficial, identificada por la Policía Nacional con el No. 202210153497, no puede considerarse como el acto acusado, como quiera que, al parecer se limita a dar cumplimiento a una decisión administrativa que ya había sido comunicada de manera previa al actor, sin que pueda afirmarse que de ella surjan situaciones jurídicas diferentes a las manifestadas en el comunicado No. 202220105262 del 25 de diciembre 2022.

Bajo el contexto anterior evidencia el Despacho que tanto la solicitud de conciliación prejudicial, como la demanda, fueron presentados de manera extemporánea -28 de abril de 2023 (Archivo 02, folio 64 - 78), y 25 de julio de 2023 (folio 2 archivo 01), respectivamente, por lo que se colige que el medio de control está afectado de caducidad.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda, por estar afectada de caducidad.

SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente providencia a la parte accionante, en el correo electrónico habilitado para tal fin en el expediente: juridica@ario.com.co.

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e398ed86db1ddeb4c0473138ed9104bf0edf83a0219e7d8d5469d7ebcfcfad7c**

Documento generado en 09/11/2023 02:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00153-00.
Demandante:	JAIME ANDRÉS LÓPEZ TOBAR Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYÁN - CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 1303

Los señores **JAIME ANDRÉS LÓPEZ TOBAR Y OTROS**, actuando por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, demanda al **MUNICIPIO DE POPAYÁN - CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN** a fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la elección como PERSONERO MUNICIPAL DE POPAYÁN para el periodo institucional 2020-2024, ordenada mediante sentencia del 17 de junio de 2021 proferida por la SECCIÓN QUINTA DEL CONSEJO DE ESTADO.

Mediante auto No. 1132 del 03 de octubre de 2023 se inadmitió la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, por cuanto el poder especial otorgado al abogado JUAN DAVID ILLERA CAJIAO no cumplía con los presupuestos necesarios conforme lo dispone el artículo 160 del CPACA, concordado con el artículo 74 del CGP y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, además algunos folios no eran legibles y no obraba en el expediente el registro civil de nacimiento del señor JAIME LÓPEZ ARIAS.

Por medio de memorial allegado al despacho el día 11 de octubre de 2023, el apoderado de la parte demandante allegó la documentación requerida en el auto inadmisorio.

Si bien los folios solicitados fueron aportados nuevamente por la parte actora, estos aún resultan ilegibles, al parecer por la calidad del documento original, sin embargo tal falencia no constituye una razón para que se rechace la demanda.

En concordancia con lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, formulada por los señores **JAIME ANDRÉS LÓPEZ TOBAR Y OTROS** en contra de la **MUNICIPIO DE POPAYÁN - CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **MUNICIPIO DE POPAYÁN - CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO,** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se

correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **JUAN DAVID ILLERA CAJIAO**, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.061.726.739 y T.P. No. 230.684 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

SÉPTIMO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: illera85@hotmail.com; juanillera85@gmail.com; jalopto@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ec78eab96e643e78881732153858bd118e6a80472b4a077a168ce871c0ff85**

Documento generado en 09/11/2023 02:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-003-2023-00162-00
Actor:	ALEXANDER ZAPATA CARABALI
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 1301

Mediante auto No. 1166 del 05 de octubre de 2023 (Archivo 04), notificado en estado 042 del 06 de octubre de 2023 (Archivo 05), se ordenó corregir la demanda, enviándose mensaje de datos al buzón de correo electrónico señalado por la parte actora para recibir notificaciones judiciales conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

El Despacho evidencia que en el expediente no obra documentación mediante la cual la parte actora hubiera corregido la demanda que nos ocupa. Así las cosas, se procederá al rechazo de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada, por no haberse corregido en tiempo.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, informando a la parte demandante que puede retirar los anexos de la demanda accediendo al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALIDNEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6744a6e86d58a3fa4fda6a93e5803f28045be6f6b7d9aa7fe6f33eecb80c50f7**

Documento generado en 09/11/2023 02:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00180-00.
Demandante:	HUGHES DE COLOMBIA S.A.S
Demandado:	MUNICIPIO DE PIENDAMÓ
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1302

HUGHES DE COLOMBIA S.A.S, actuando por conducto de apoderado judicial (Archivo 02, folio 25 - 26), en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, demanda al **MUNICIPIO DE PIENDAMÓ**, a fin de que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial No. 01985 del 24 de mayo de 2023 (Archivo 02, folio 35 - 54), proferida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Piendamó (Cauca), mediante la cual se liquidó el impuesto de Alumbrado Público a HUGHES DE COLOMBIA S.A.S. por los meses de enero a noviembre del año 2021.

Es menester indicar, que si bien la parte actora no presentó el Recurso de reconsideración contra la resolución No. 01985 del 24 de mayo de 2023, se encuentra facultado para acudir directamente a esta jurisdicción por el artículo 720 de Decreto Ley 624 de 1989 (Estatuto Tributario), que precisa lo siguiente:

“ARTÍCULO 720. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. (...)

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el

contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial."

Conforme lo anterior, la parte actora contaba inicialmente hasta el **25 de septiembre de 2023** para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los términos del artículo 164 Numeral 2 literal c) del CPACA.

La demanda se radicó el **22 de septiembre de 2023**, por lo tanto el medio de control se ejerció dentro de la oportunidad legal para el efecto.

Al verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, formulada por **HUGHES DE COLOMBIA S.A.S** en contra del **MUNICIPIO DE PIENDAMÓ**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio al **MUNICIPIO DE PIENDAMÓ**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden

judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la firma **VASQUEZ CONSULTOTRES JURÍDICOS S.A.S**, identificada con NIT No. 901.451.440-0, representada en este proceso por la abogada **JAQUELINE VARGAS VEGA**, identificada con C.C. No. 1.030.616.621 y T.P. No. 312.214 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

SÉPTIMO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: andres.gutierrez@hughes.com; juridico@vasquezconsultores.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c986ec7bc269f6af2eba3fc6650955587905021c0ef693c1a758b00917452a**

Documento generado en 09/11/2023 02:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00186-00.
Demandante:	JOSE EDINSON LUCUMI HURTADO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 1293

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar la solicitud de retiro de la demanda (Archivo 03).

I. CONSIDERACIONES:

El pasado 31 de octubre de 2023, la parte accionante indicó que de acuerdo con lo previsto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, es su voluntad retirar la demanda.

En relación con la figura aludida se tiene que el artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, prescribe lo siguiente:

"ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código y no impedirá el retiro de la demanda"

En el caso concreto se observa que el retiro se solicitó cuando aún no se había admitido la demanda, por lo cual es procedente acceder a lo solicitado.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Comuníquese a la parte solicitante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente: peregoy04@hotmail.com; roaortizabogados@gmail.com.

TERCERO: En firme la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente y realizar las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78917e28c66e9da645a760c9c0ddadd8484f82d30bb37cc5a9b8f76ba6407ea0**

Documento generado en 09/11/2023 02:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00187-00.
Demandante:	JHON SEBASTIAN SANCHEZ GARCIA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 1294

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar la solicitud de retiro de la demanda (Archivo 03).

I. CONSIDERACIONES:

El pasado 31 de octubre de 2023, la parte accionante indicó que de acuerdo con lo previsto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, es su voluntad retirar la demanda.

En relación con la figura aludida se tiene que el artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, prescribe lo siguiente:

"ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código y no impedirá el retiro de la demanda"

En el caso concreto se observa que el retiro se solicitó cuando aún no se había admitido la demanda del medio de control y no se había solicitado la práctica de medidas cautelares, por lo cual es procedente acceder a lo solicitado.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Comuníquese a la parte solicitante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente: sebasgarcia0819@hotmail.com; roaortizabogados@gmail.com.

TERCERO: En firme la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente y realizar las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f5afdfd21529a165f09a455ede4ec677ab10c8270c25a56eed7c5bc1afce1**

Documento generado en 09/11/2023 02:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00188-00.
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado:	JUSTO GERARDO REVELO DAVID
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO – ACCIÓN DE LESIVIDAD

Auto No. 1308

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido (Archivo 02, folio 38 - 53), en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, demanda al señor **JUSTO GERARDO REVELO DAVID**, a fin que se declare la nulidad de la resolución No. SUB 68117 del 13 de marzo de 2018, por la cual COLPENSIONES, resolvió el recurso de reposición y decidió revocar en todas y cada una de sus partes la resolución No. SUB N° 75753 de 25 de mayo de 2017 y en su lugar ordenó el reconocimiento de la pensión de vejez en favor del señor JUSTO GERARDO REVELO DAVID.

Conforme lo establece el artículo 164, numeral 1, literal C de la ley 1437 de 2011, el presente medio de control no está sometido a términos de caducidad, por cuanto se trata de un acto que reconoció una prestación periódica.

Al verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, formulada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra del señor **JUSTO GERARDO REVELO DAVID**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio al señor **JUSTO GERARDO REVELO DAVID** de conformidad con los artículos 199 y 200 del CPACA y 291 del CGP.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada **ANGELICA COHEN MENDOZA**, identificada con Cédula de Ciudadanía 32.709.957 y T.P. No. 102.786 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

SEXTO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
paniaguacohenabogadossas@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f468fab8c172e8a59c1dee4aea44073e303bd47aad982c8db13122f3dbedfdb**

Documento generado en 09/11/2023 02:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00189-00.
Demandante:	ROBINSON RAMSES CEDEÑO YACE
Demandado:	MUNICIPIO DE POPATAN -SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No.1309

El señor **ROBINSON RAMSES CEDEÑO YACE**, actuando en nombre y representación propia, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, demanda al **MUNICIPIO DE POPAYAN, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE**, a fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio en que incurrió la entidad al no dar respuesta a la petición presentada el 09 de marzo de 2023 (Archivo 02, folio 5 – 7).

Revisada la demanda se observan unas falencias susceptibles de corrección:

El artículo 160 del CPACA dispone que quienes comparezcan al proceso deben hacerlo por conducto de abogado.

1.El Despacho no evidencia que el actor sea abogado en ejercicio, y realizada la consulta en la página del Consejo Superior de la Judicatura no existe registro de su tarjeta profesional, por tal razón debe acreditar tal calidad, o en su defecto otorgar mandato a un abogado en ejercicio.

2. El acto ficto que se pretende configurar con la petición formulada por el actor el 09 de marzo de 2023, no es un acto demandable en vía judicial, en tanto no contiene una expresión de voluntad de la administración pública que cree, niegue, modifique o extinga un derecho, en tanto sus

pretensiones están encaminadas a solicitar una información relacionada con los comparendos de tránsito impuestos. Por tal razón se deberá individualizar con toda precisión el acto administrativo que presuntamente impuso la multa o sanción de tránsito, junto con los actos que resolvieron los recursos formulados y sus constancias de notificación o comunicación.

3. La demanda formulada no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 161 (requisitos de procedibilidad), 162 (contenido de la demanda) y 163 (individualización de las pretensiones) del CPACA, por lo tanto deberá corregirse para adecuarla a tales preceptos.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada por el señor **ROBINSON RAMSES CEDEÑO YACE**, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: La parte actora cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para realizar las correcciones pertinentes, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a las entidades demandadas, vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico indicado en el expediente para tal efecto: robinsonyace@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa287cfbb8bd7ba00ec779ea61a7318b3d6e0c9dd13ccac8b1acf8e9753e604a**

Documento generado en 09/11/2023 02:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-003-2023-00190-00
Demandante:	LEONARDO VALENCIA GOMEZ – ROSA MILENA CORTES VALLECILLA – YULI FRANCELY VALENCIA BALANTA – KELY VERONICA MINA CORTES – ESTEFANIS MARCELA VALENCIA BALANTA – JUAN ADRIAN VALENCIA MORALES – JUAN CARLOS MINA CORTES
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 1310

Los señores **LEONARDO VALENCIA GOMEZ Y OTROS** actuando por conducto de apoderado judicial (Archivo 02, folio 17 - 36), en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, demandan a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, a fin de que se le declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por los perjuicios causados como consecuencia de la muerte del soldado profesional JHON ARLINSON VALENCIA CORTES, adscrito al batallón de infantería No. 7 GR. JPOSE ILARIO LOPÉZ ocurrida el 14 de agosto de 2022..

Efectuado el estudio de admisión en el presente asunto, advierte el Despacho que no se aporta la constancia de conciliación extrajudicial, para determinar si el presente asunto cumple o no con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 No. 1 del CPACA.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA formulada por **LEONARDO VALENCIA GOMEZ y otros** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: La parte actora cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para realizar las correcciones pertinentes, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a las entidades demandadas, vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada LUZ STELLA MOSQUERA LOPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.552.583 y T.P del C.S. de la J para que represente los intereses de los demandantes conforme a los poderes aportados.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente providencia a la parte demandante al correo electrónico indicado en el expediente para tal efecto: juridicoslufra@gmail.com; lufra45@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532cb874abe30b4266dcdc64af5e102db6347dcbbe369d00e260d73383ac3433**

Documento generado en 09/11/2023 02:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00191-00.
Demandante:	ANGEL ANTONIO HURTADO HURTADO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 1295

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar la solicitud de retiro de la demanda (Archivo 03).

I. CONSIDERACIONES:

El pasado 31 de octubre de 2023, la parte accionante indicó que de acuerdo con lo previsto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, es su voluntad retirar la demanda.

En relación con la figura aludida se tiene que el artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, prescribe lo siguiente:

"ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código y no impedirá el retiro de la demanda"

En el caso concreto se observa que el retiro se solicitó cuando aún no se había admitido la demanda y no se había solicitado la práctica de medidas cautelares, por lo cual es procedente acceder a lo solicitado.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Comuníquese a la parte solicitante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente: angelantoniohurtado3@gmail.com; roaortizabogados@gmail.com.

TERCERO: En firme la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente y realizar las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b45821983da60bdd363ddb407c3a969719bafd4ac2db945e4046c28ff9a99b5**

Documento generado en 09/11/2023 02:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00192-00.
Demandante:	MELIDA ACENET ORDOÑEZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 1296

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar la solicitud de retiro de la demanda (Archivo 03).

I. CONSIDERACIONES:

El pasado 31 de octubre de 2023, la parte accionante indicó que de acuerdo con lo previsto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, es su voluntad retirar la demanda.

En relación con la figura aludida se tiene que el artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, prescribe lo siguiente:

"ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código y no impedirá el retiro de la demanda"

En el caso concreto se observa que el retiro se solicitó cuando aún no se había admitido el medio de control y no se había solicitado la práctica de medidas cautelares, por lo cual es procedente acceder a lo solicitado.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Comuníquese a la parte solicitante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente: caneca65@gmail.com; roaortizabogados@gmail.com.

TERCERO: En firme la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente y realizar las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbfaa5be2710f0cba1e44f1e48de75775915a79bc579a9eb85242e9902190d20**

Documento generado en 09/11/2023 02:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00193-00.
Demandante:	ANGELA YOHANA TORRES LOPEZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 1297

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar la solicitud de retiro de la demanda (Archivo 03).

I. CONSIDERACIONES:

El pasado 31 de octubre de 2023, la parte accionante indicó que de acuerdo con lo previsto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, es su voluntad retirar la demanda.

En relación con la figura aludida se tiene que el artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, prescribe lo siguiente:

"ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código y no impedirá el retiro de la demanda"

En el caso concreto se observa que el retiro se solicitó cuando aún no se había admitido el medio de control y no se había solicitado la práctica de medidas cautelares, por lo cual es procedente acceder a lo solicitado.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Comuníquese a la parte solicitante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente: angelayohana.13@hotmail.com; roortizabogados@gmail.com.

TERCERO: En firme la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente y realizar las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68488e2ca8922cd6794a9779b08cdbc852fa1996a7f8d8be7821f8585172a152**

Documento generado en 09/11/2023 02:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00198-00.
Demandante:	ERNESTO BOLAÑOS VARGAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); y otros
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 1298

El señor **ERNESTO BOLAÑOS VARGAS**, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido (Archivo 02, folios 11 - 13), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); MUNICIPIO DE POPAYAN - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA)**, a fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio en que incurrió la entidad al no dar respuesta a la petición presentada el día 5 de mayo del 2023 (Archivo 02, folios 22 - 24), donde se solicitó el reconocimiento y pago de la SANCION MORATORIA, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006.

Conforme lo establece el artículo 164, numeral 1, literal D de la ley 1437 de 2011, el presente medio de control no está sometido a términos de caducidad, por cuanto se trata de un acto producto del silencio

administrativo.

Al verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, formulada por **ERNESTO BOLAÑOS VARGAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); MUNICIPIO DE POPAYAN - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA).**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); MUNICIPIO DE POPAYAN - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA),** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a las entidades accionadas que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsas de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ**, identificado con C.C. No. 1.012.387.121 y T.P. No. 362.438 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

SÉPTIMO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89dd4450b20ad72b9b2e2ae811b8a3eb5b1fc4cbb2555cb28c7a747fb8d485f8**

Documento generado en 09/11/2023 02:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00217-00.
Demandante:	SANDRA PATRICIA PALOMINO GARZON
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – y otros
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 1299

La señora **SANDRA PATRICIA PALOMINO GARZON**, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido (Archivo 02, folios 11 - 15), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE POPAYAN - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA)**, a fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio en que incurrió la entidad al no dar respuesta a la petición presentada el 14 de abril de 2023 (Archivo 02, folio 26 – 30), por medio del cual se negó el derecho a pagar la **SANCIÓN MORATORIA**, contemplada en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006.

Conforme lo establece el artículo 164, numeral 1, literal D de la ley 1437 de 2011, el presente medio de control no está sometido a términos de

caducidad, por cuanto se trata de un acto producto del silencio administrativo.

Al verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, formulada por **SANDRA PATRICIA PALOMINO GARZON** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE POPAYAN - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA).**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE POPAYAN - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA),** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ**, identificado con C.C. No. 1.012.387.121 y T.P. No. 362.438 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

SÉPTIMO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7dcc8c0e92b0e8b6323b6a2c48a8af47e94d43ea502f126f5f30f6b5737a0f7**

Documento generado en 09/11/2023 02:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>